JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado	**23-162-31-03-002-2019-00135-00**
Demandante	**DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & C.I.A. LTDA**
Demandado	**HANNE RUBIEL COGOLLO ESPITIA, ONELIA ONISA COGOLLO ARRIETA, y SHEYLA DOLORES COGOLLO ARRIETA**
Asunto	**NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION AUTO 20 DE AGOSTO DE 2020**

Se encuentra a Despacho el presente proceso el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado **20 de agosto de 2020**, por medio del cual se señaló fecha y hora para la realización de la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **N° 143-43989** de la O.R.I.P., de Cereté, de propiedad de la demandada SHEYLA DOLORES COGOLLO ARRIETA; **Nº 143-43992** de la O.R.I.P., de Cereté de propiedad de ONELIA ONISA COGOLLO ARRIETA.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente de manera extendida que, el Despacho yerra al ordenar el remate de unos inmuebles que no están secuestrados debidamente, pues así se observa de las actas levantadas por la Inspección Central de Policía de Cereté – Córdoba, comisiones conferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Municipal de Cereté dentro de un proceso distinto, el cual registra radicación 2014-00079-00, siendo este un Juzgado inexistente.

Por otra parte, arguye el togado inconforme que, tampoco obra en el proceso que nos ocupa orden judicial que tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados del auto de mandamiento de pago, por lo que no debió dictarse decisión de seguir adelante la ejecución como se hizo y mucho menos adelantar las actuaciones posteriores, toda vez que el auto de seguir adelante la ejecución nada dice respecto de esta modalidad de notificación a los demandados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Funda su recurso basado en lo dispuesto en el artículo art. 448 del C.G.P.: que a la letra dice. “Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado”.

III. PRETENSIÓN

Pretende el apoderado demandante se reponga el auto atacado, y en su lugar se corrijan los errores endilgaldos y se surta el debido proceso, realizando las etapas que no se han adelantado, como por ejemplo, dejar sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución y todas las demás actuaciones que tengan directa y estrecha relación con esa decisión.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo **448 de la Ley 1564 de 2012**, establece:

> *"Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*
>
> *Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*
>
> ***En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes".*** *(Negrillas nuestras).*

Para el caso concreto sea lo primero determinar el origen de este proceso ejecutivo, lo que podemos evidenciar con meridiana claridad en el auto de fecha **03 de junio de 2014** proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Cereté – Córdoba,** (folios 8 y 9), en donde se observa con precisión que, es ese Juzgado quien lo radica con el Nº **2014-00076,** e incorpora el sello de notificación por estado **Nº 0086 del 05 de junio de 2014,** quiere decir que este proceso efectivamente se originó en el Juzgado mencionado, y durante su tránsito en esa célula judicial se emitieron sendas actuaciones judiciales entre ellas; la notificación personal al demandado **HANNE RUBIEL COGOLLO ESPITIA,** el día 03 de julio de 2014 (folio 09) con la observación que se le hizo entrega del traslado de la demanda, y de igual manera a la demandada **SHEYLA DOLORES COGOLLO ARRIETA (**Folio 09 reverso).

Por otra parte, se observa que los demandados fueron representados judicialmente dentro de la litis, tal como se demuestra a folio 15, 17, del plenario, siendo así transparente el debido proceso y derecho de defensa, muestra de ello es el memorial legajado a folios 18 al 21 (Cdno M. Pago), en donde los apoderados de los demandados reconocen conjuntamente que, sus poderdantes se dieron por

notificados del auto de mandamiento de pago y que además renuncian a proponer excepciones dentro del proceso, escrito que data del **17 de julio de 2014** debidamente coadyuvado por los demandados y el apoderado demandante (F. 14 Cdno M. Cautelares), luego entonces no estamos en presencia de una falta de notificación, o violación al debido proceso, pues esta manifestación fue tramitada por el Juzgado originario en auto de fecha 17 de julio de 2014 (f. 15 Cdno M. Cautelares), en el que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Ahora bien, se observa entonces que los demandados si se encontraban notificados.

El artículo 301 del C.G.P., estatuye:

> ***"Notificación por conducta concluyente***
>
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia* ***o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la manifestación verbal. (Negrillas fuera del texto).*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,*** *el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".*

De tal suerte que, se tienen por notificados personalmente a los demandados **HANNE RUBIEL COGOLLO ESPITIA,** y **SHEYLA DOLORES COGOLLO ARRIETA (**Folio 09 y 09 reverso) el día 03 de julio de 2014, y de manera concluyente a la demandada **ONELIA ONISA COGOLLO ARRIETA** a partir del 17 de julio de 2014 fecha en que se da por notificada a través de memorial allegado por el apoderado demandante, en este orden de ideas, sería transgredir la esencia de la norma procesal del Art., 301 del C.G.P., pues nada tiene que confirmar el Juez respecto de una actuación surtida por los demandados, cual es una consecuencia que claramente determina la norma, nótese que transcurrieron más de 10 meses

desde la presentación del documento que suscribieron con el apoderado actor, hasta la fecha en que otorgan poder en mayo 14 de 2015, por ende, se consideran legalmente notificados por conducta concluyente los demandados en este proceso.

Seguidamente, en lo que concierne a la presunta omisión de secuestro de los inmuebles embargados en este asunto, consideramos que, solo es un lapsus del comisionado, por las siguientes razones:

Para la época del 23 de julio de 2019, se recibe por parte del Juzgado homologo el proceso de marras, en virtud del impedimento del Juez titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para con el abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, (f. 62 y 62 reverso), al cual se le asignó un nuevo radicado teniendo en cuenta el orden de llegada de procesos en oralidad en este Despacho por ello se le anuló el radiado existente 2014-00076-00 en el Juzgado primigenio, y se le radico nuevamente en este juzgado con el número 23-162-31.03.002.2019-00135, ya que la aplicación Tyba así lo exige.

Vemos con certeza que, el auto con data 11 de diciembre de 2014, comisiona al Inspector Central de Policía de Cereté – Córdoba, para que secuestre los inmuebles con matrícula Nº 143.43992, 143-43989, 143-34374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba, de propiedad de las demandadas ONELIA y SHEYLA COGOLLO ARRIETA, designando como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, auxiliar de la justicia para este Municipio, mediante oficio 0410 de abril 14 de 2015 el cual contenía el Despacho Comisorio 0009, 0010, 0011 de la misma fecha (f. 48, 52, 62 M. Cautelares), en el cual el comisionado es JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE y el comisionado es INSPECCION CENTRAL DE POLCIA DE CERETE – CORDOBA.

En el caso sub-examine, resalta el ***lapsus cálami*** cometido por la secretaria de la Inspección Central de Policía de Cereté, al digitar inadvertidamente el nombre del comitente, y omite eliminar la palabra ***"municipal***" que con seguridad existía en la plantilla de oficios en equipo de cómputo, luego entonces no puede ahora el recurrente aprovechar un error de digitación en un oficio de secretaría que nada tiene de esencial o de relevancia para la litis, cuando las partes, número de matrículas inmobiliarias, y ubicación de los bienes coinciden en todas sus partes con lo que se pretende por parte del demandante; y si mira detenidamente el togado demandado el folio 65 y s.s., del Cdno de M. Cautelares observará que es el mismo Inspector Central de Policía de Cereté quien da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

Tampoco es aceptable lo alegado respecto a la errada radicación del proceso, ya que para la época de expedición de los despachos comisorios por parte del juzgado primigenio, el proceso aún se tramitaba en el Juzgado de origen (2015), luego entonces no hay yerro alguno en las actuaciones atacadas por el apoderado recurrente, como tampoco en las actuaciones subsiguientes. Por lo anterior se determina que están debidamente secuestrados los bienes inmuebles embargados en este asunto. Por lo anterior no se repondrá el auto atacado de fecha 20 de agosto de 2020, y se negará el recurso vertical impetrado por no estar este enlistado dentro de aquello que el artículo 321 del C.G.P., ha dispuesto para ello.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado **20 de agosto de 2020,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aa60f23eb75d47d7fc9252640e195350851337fa5d67e0eeeef941db7052a40

Documento generado en 15/10/2020 11:21:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica